

Recomendación 2-2013

Discrecionalidad sobre los temas judiciales de los que se tenga conocimiento en virtud del ejercicio de las funciones

Aprobada en el Acuerdo 2 de la Sesión 5-2013 del Consejo de Notables, celebrada el 12 de junio de 2013

Sobre el caso

Durante la Sesión 05-2012 del Consejo de Notables, celebrada el 06 de junio de 2012, se plantea una consulta sobre la discrecionalidad que las personas servidoras deben mantener sobre los temas judiciales de los que tengan conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones, pues la información puede filtrarse a terceros si no se toman las medidas requeridas, lo que produciría consecuencias negativas para la institución, los procesos y las personas usuarias.

Sobre la admisibilidad de caso

El tema en cuestión no se refiere a ningún caso en concreto sino que puede ser aplicado a múltiples situaciones a las que personas servidoras judiciales se encuentran expuestas en el ejercicio de diversos cargos y funciones. Si bien hay disposiciones legales al respecto, existe un margen, fuera de la regulación, donde pequeñas infidencias o comentarios pueden tener implicaciones de orden ético tanto para quien las comete como para las personas de las que se refiere.

El aprendizaje ético

La Administración de Justicia, conformada por órganos y personas al servicio de la población costarricense, vela por el cumplimiento efectivo de la normativa que se ha promulgado, con la aspiración última de asegurar la armoniosa convivencia del ser humano en sociedad.

Por tanto, constituye un servicio público esencial y necesario, función primordial del Estado, y su nivel de eficiencia y eficacia revela el grado de desarrollo de las capacidades del aparato estatal de cumplir con sus funciones de garantizar a la

ciudadanía un mecanismo certero que permite la reivindicación de los derechos formalmente tutelados; pero cuya efectiva realización se reclama en cada vida humana concreta. Esto hace posible la aspiración de cada ser humano del logro de sus metas personales que, en todo caso, están siempre ligadas a la necesidad de convivencia con sus semejantes y al justificado anhelo de la felicidad de la vida.

Dos de los valores compartidos del Poder Judicial, compromiso y responsabilidad, tienen especial relevancia en este tema. Como garantía del fiel cumplimiento de sus funciones y el respeto a los derechos de las y los habitantes, el aparato estatal, en su conjunto, y específicamente el judicial, deben asegurar el deber de discreción en el tratamiento de la información personal de las personas usuarias que acuden en demanda de sus servicios.

Como una de las conductas derivadas para la atención de la persona usuaria, el *Manual de valores compartidos* del Poder Judicial señala lo siguiente:

Nos centramos en la atención a las necesidades y la comprensión de la persona usuaria; reconocemos la dignidad humana que hay en todas las personas y las tratamos como tales, con respeto, empatía y consideración (p. 21).

Lo anterior se vuelve efectivo al respetar la discrecionalidad de la información y los datos de las personas usuarias a los que accedemos con ocasión de nuestro trabajo o, inclusive, de forma casual.

En el manual señalado, se hace referencia a que cada persona servidora representa al Poder Judicial en sus acciones (p. 22), por lo que cuando se comete una indiscreción, las personas usuarias no identifican a una persona de forma individual, sino que es la institución a la que se le atribuye la falta.

El Código de Ética Judicial¹ establece que “la Justicia es [...] un servicio público que debe ser prestado con los más altos niveles de oportunidad, probidad, eficiencia y calidad, pero ante todo, con **respeto del ser humano** que lo requiere”. (La negrita no es del original).

Este deber aparece descrito como deber de reserva, discreción o confidencialidad y ha sido contemplado como uno de los compromisos de las personas servidoras públicas. Deriva del respeto a la dignidad humana, en la medida en que pretende garantizar el derecho de cada persona a resguardar información alusiva a su ámbito de intimidad, la cual no se estima conveniente, por múltiples razones, que sea divulgada en forma indiscriminada a otras personas de su entorno social.

¹ Al igual que en la recomendación anterior, se utiliza el Código de Ética Judicial como referencia, pero es importante señalar que dicho código fue derogado y sustituido por el *Manual de valores compartidos* el 8 de noviembre de 2010, en el artículo XXII de la Sesión 32-2010 de la Corte Plena, lo que se ratifica el 04 de agosto de 2014, en el artículo XIV de la Sesión 37-2014 de la Corte Plena.

Por tanto, es una derivación o consecuencia del reconocimiento y respeto del derecho a la intimidad, reconocido también en numerosos instrumentos internacionales y por el ordenamiento jurídico costarricense.

En el preámbulo del Código de Ética Judicial, se dispone el respeto a la dignidad de las personas usuarias como exigencia fundamental.

El artículo 1 señala que la justicia es un servicio público que debe ser prestado con los más altos niveles de calidad y respeto al ser humano que lo requiere. Se afirma que

el llamado a impartir justicia debe ser una persona consciente de su alta misión y cuidar que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su función, a la vez que estimulen el respeto y confianza en la judicatura (Preámbulo).

El artículo 2, inciso 9, llama a las personas administradoras de justicia a mantener un compromiso con su alta misión, como una forma de contar con el respeto de la sociedad y desterrar prácticas como el chisme, el favoritismo y el trato displicente o grosero hacia el funcionariado o hacia las personas usuarias del servicio.

El artículo 7, referente a la reserva del juez y de la jueza, indica que:

El Juez y la Jueza tienen un deber de reserva respecto de los asuntos *sub judice* cuando la ley así lo establezca o en ausencia de norma, cuando estime que los derechos o intereses legítimos de alguno de los intervinientes en el proceso puedan verse afectados, o cuando evidentemente no exista un interés en la información.

El artículo 11 dispone, a pesar de la referencia exclusiva a los jueces y las juezas en algunas de sus normas, que sus disposiciones serán extensivas a todas las personas servidoras judiciales, en lo que les sea aplicable.

El fundamento e importancia de dicho deber proceden del respeto de la dignidad de las personas usuarias y de las consideraciones derivadas de su derecho a la intimidad, el cual incluye la protección de la información que concierne a su esfera íntima de vida.

Además, es también un reflejo de los principios fundamentales que rigen el funcionamiento de la Administración pública, entre los cuales se encuentran el de eficiencia e igualdad que exigen un trato igual para todas las personas usuarias, de manera que no se evidencie preferencia o favoritismo hacia alguna de las partes que intervienen en los procesos judiciales.

También deriva del deber del Poder Judicial de asegurar la transparencia y la rendición de cuentas, en la medida en que la garantía de discreción contribuye a consolidar una imagen de confianza hacia la institución. Ello exige una irreprochable conducta de todas las personas quienes, por su condición de servidoras judiciales, tienen acceso a la información relacionada con los expedientes judiciales y, más aún,

con la que se relaciona con aspectos de la vida personal de las partes en conflicto, sus sentimientos y susceptibilidades, conductas y comentarios.

El fácil acceso de las personas servidoras judiciales a datos de las vidas privadas de las partes no deriva únicamente del acceso a la información de los expedientes, sino que se materializa también mediante el intercambio que ocurre cotidianamente cuando las personas usuarias son atendidas y, en gran medida, mediante las conversaciones que con estas se mantienen. Las personas usuarias les narran sus problemas, experiencias, sentimientos, preocupaciones a las personas servidoras con las que interactúan y a veces con sumo detalle, etc., incluso cuando estos temas trascienden, por lo que estrictamente es necesario revelarlos para el trámite del expediente.

Producto de este contacto humano entre las personas usuarias y los empleados y las empleadas de la institución, se crean vínculos de confianza y familiaridad, sin duda alguna, máxime considerando que dicha interacción puede prolongarse por períodos largos, en atención a los extensos plazos de respuesta de la institución, complejidad de los procesos e instancias de apelación.

Las formas de interacción humana están determinadas por múltiples factores: las características propias de todo ser humano, las específicas de quienes interactúan, la cultura general en la que se desarrolla la interacción y, para el caso del Poder Judicial, la cultura institucional propia que prevalece en ella y los valores que la inspiran.

La práctica cotidiana contribuye en gran medida para ir moldeando los factores que inciden en la interacción entre el personal judicial y las personas usuarias, de manera que es en el día a día cuando se observan la forma y la calidad de la interacción.

Al Consejo de Notables le preocupa constatar que el crecimiento de la cantidad de personas servidoras judiciales, el aumento en los niveles de conflictividad social y la demanda del servicio, el aumento en el reconocimiento de derechos y nuevos procedimientos judiciales de tutela de estos, así como la congestión que ello produce en el sistema de Administración de Justicia presentan un escenario más complejo donde debe asegurarse siempre el deber de discreción de las personas servidoras.

Consideramos importante recomendar respetuosamente que este deber sea reflejado por todo el personal judicial, ya sea administrador de justicia o no, en diversas formas, entre las cuales señalamos:

- i. No intervenir en el trámite ni incidir en el resultado, cuando ello resulte posible, de asuntos judiciales de personas con quienes existen relaciones personales previas que puedan dar origen a un conflicto de interés, no contempladas en las causas legales de impedimento, recusación, en los artículos 43 y 49 del Código Procesal Civil (CPC).
- ii. Evitar todo comentario indebido, inoportuno o injustificado a las partes en relación con los conflictos entre estas.

- iii. No divulgar información sobre proyectos de resolución o borradores de otros documentos ni efectuar comentarios sobre estos.
- iv. Omitir los comentarios a terceras personas en relación con el conflicto entre las partes.
- v. En la interrelación con compañeros y compañeras judiciales, evitar la referencia injustificada a los asuntos personales de las partes.
- vi. Manejo riguroso de la información y la comunicación del despacho, de manera que esta no sea hecha del conocimiento de personas ajenas al conflicto. Por ejemplo, otras personas usuarias que esperan ser atendidas.
- vii. Actitud sobria y respetuosa que debe reflejarse tanto en la conducta como en la expresión oral, evitando todo aquello que pueda sugerir un interés indebido en el proceso, preferencia o disgusto hacia las partes intervinientes en el proceso.
- viii. Omitir el suministro indebido de información interna, incluidos los documentos en la etapa de borradores, a profesionales en Derecho y medios de comunicación.
- ix. Omitir divulgación indebida e innecesaria sobre casos judiciales, información administrativa y comunicaciones internas, tanto en lo interno como en lo externo del lugar de trabajo.
- x. Omitir la transmisión de información a otras personas servidoras judiciales no vinculadas con el proceso o trámite judicial.
- xi. Garantizar la objetividad e imparcialidad de la conducta en la interrelación con las partes del proceso, mostrando el debido respeto para todas.
- xii. Promover el cumplimiento de las disposiciones internas que establecen la responsabilidad de vigilar que las personas servidoras subalternas cumplan a cabalidad con sus deberes, incluido este.
- xiii. Promover y participar en la sensibilización y capacitación sobre este tema.